



## **AGENDA LEGISLATIVA**

*Junio 2009*

*Informe Especial*

# **Elecciones Legislativas 2009**

**Artículo 1º de la Constitución Nacional:  
La Nación Argentina adopta para su gobierno  
la forma representativa republicana federal,  
según la establece la presente Constitución.**

*El presente informe pretende ofrecer una guía informativa a los electores sobre los temas más importantes a tener en cuenta a la hora de ejercer nuestros deberes ciudadanos en las urnas el próximo 28 de junio.*

### **¿Qué votamos en estas elecciones?**

Por Mariano Macedo

Página 2

*Breve resumen de los cargos a elegir y explicación de la composición de las Cámaras Legislativas Nacionales en la Argentina.*

### **El trabajo en el Congreso sobre los procesos electorales**

Por Juan José Esper

Página 3

*Síntesis de los proyectos de ley sobre reforma electoral presentadas en ambas cámaras del Congreso desde el comienzo del año legislativo 2009*

### **Pedidos de impugnación a candidaturas**

Por Silvina Miceli

Página 5

*Recapitulación y explicación de los fallos de la Cámara Nacional Electoral sobre los pedidos de impugnación a diversos candidatos a diputado nacional por falta de cumplimiento según los requisitos constitucionales. Problema de las "candidaturas testimoniales".*

### **Entrevista al Dr. Santiago Legarre: Las elecciones desde la perspectiva académica**

Por Nicole Jaureguiberry y Nicolás Pinto

Página 8

*El constitucionalista Santiago Legarre explicó a Agenda Legislativa las consecuencias de las "candidaturas testimoniales"*

Coordinación: María Inés Franck, Silvina Miceli

Equipo técnico: Manuel Álvarez del Rivero, Inés Bescós, Juan José Esper, Nicole Jaureguiberry, Mariano Macedo, Nicolás Pinto, Daniela Zabaleta.



## **¿Qué votamos en estas elecciones?**

Por Mariano Macedo

El 28 de junio se realizarán las elecciones legislativas, en las que Argentina renovará un tercio de su cámara de senadores y 127 bancas de diputados nacionales, lo que representa casi la mitad de la cámara. Los 24 distritos electorales de la Nación (las 23 provincias más la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) tendrán elecciones a diputados, mientras que para senadores sólo habrá elecciones en 8 provincias, mas allá de las elecciones locales que se realizan de manera simultánea. Se conformará de esta manera la nueva distribución política del Congreso.

Las provincias de Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chubut, La Pampa, Mendoza, Santa Fe y Tucumán son las únicas que deberán elegir de entre sus candidatos los representantes al Senado de la Nación. De las 72 bancas del Senado de la Nación se renovarán 24, es decir 3 por provincia. El sistema de distribución de las bancas del Senado es el de listas parciales: el ganador se lleva cierto número mayor de escaños pero a la primer minoría también se le otorgan bancas. Por lo tanto, ingresarán dos senadores por la mayoría y uno por la primer minoría, sin importar la diferencia de votos, ya que no se otorgan los cargos por el porcentual electoral (el llamado sistema D' Hont, el cual sólo es utilizado para los diputados). Este sistema de asignación se estableció a partir de la reforma de 1994, en la que además se instauró la renovación de la cámara por tercios cada dos años, un mandato de seis años para cada senador y se decidió qué provincias elegirían senadores en cada renovación.

La cámara baja está conformada por 257 bancas, cuyos escaños están asignados de acuerdo a la población de cada provincia. En esta elección se renuevan 127 diputados. Los distritos más importantes son la provincia de Buenos Aires, la cual renueva 35 diputados, la Ciudad Autónoma la segunda con 13, y le siguen Córdoba y Santa Fe con 9 miembros. El resto de las provincias renuevan entre 5 y 2 diputados. El sistema de asignación de las bancas es según el Sistema D' Hont, el cual consiste en el porcentual de votos obtenidos por candidato dividido la totalidad de los cargos, siempre y cuando lleguen al piso electoral establecido por ley. Dicho piso electoral varía según el distrito. La cantidad de población determina la cantidad de bancas por partido.

Estas elecciones intermedias ponen en juego mayoritariamente bancas oficialistas, se renuevan los legisladores elegidos en el 2005, año en que Cristina Fernández fue candidata a senadora por la provincia de Buenos Aires. En dichas elecciones, la cantidad de diputados obtenidos por el oficialismo fue abrumadora y permitió al ex presidente Néstor Kirchner fortalecer su poder territorial, dejando atrás el bajo porcentaje de apoyo electoral con el cual asumió el Poder Ejecutivo Nacional en el 2003, elección en la cual los votos fueron difusos entre más de 5 candidatos presidenciales, sin llegar ninguno a la mayoría requerida por la Constitución Nacional, pero, asimismo, sin poder llevar a cabo una segunda vuelta debido a la renuncia de Carlos Menem (candidato que había obtenido la primera mayoría).



## **El trabajo en el Congreso sobre los procesos electorales**

Por Juan José Esper

En lo que va del año 2009 han sido presentados en materia Electoral y Partidos Políticos casi 50 proyectos, los cuales versan principalmente sobre modificaciones al Código Electoral (CE) y la Ley Orgánica de Partidos Políticos.

Un dato no menor lo constituye el hecho de que casi un tercio de estos proyectos son reproducciones de antiguas iniciativas que datan desde el 2003 en general. También debemos tener en cuenta que un 30% tuvieron como Cámara de Origen a la de Senadores, lo cual no sucede en forma habitual.

Sin dudas el tema más controvertido, y el que produce mayor interés, es el del voto electrónico. Los fundamentos de los legisladores acerca del beneficio de su implementación son básicamente una mayor transparencia, seguridad y celeridad en los procesos electorales. Alegan que podría reducir al mínimo la posibilidad de fraude electoral y que contribuiría significativamente a la disminución de trabajo de las Juntas Electorales y demás autoridades. Además, desde el punto de vista ambiental, evitaría la impresión de millones de boletas y miles de urnas. Hay discrepancias en cuanto a su instauración. Por un lado están los que demandan su implementación inmediata, y, por el otro, los que proponen un cambio gradual. Estos últimos declaran la necesidad de hacer pruebas piloto en primer lugar a nivel municipal, luego provincial y, por último, nacional. Para ello proponen una coexistencia con el sistema tradicional de emisión del voto a través de boletas, esencialmente a través de la "boleta única". No hay tantas divergencias en cuanto al "know-how", el software y demás características del sistema. Todos se inclinan por dejar en manos de la Autoridad de Aplicación (Poder Ejecutivo o la Cámara Nacional Electoral) este aspecto netamente técnico, sin perjuicio de dejar en claro que el programa informático que se use se encargará que individualizar a los partidos políticos, alianzas y confederaciones que se presenten para cada cargo. Además, antes de la implementación de este nuevo sistema de urnas electrónicas, se prevé capacitar a los ciudadanos en la utilización del mismo, tarea que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

La proliferación del Lobby dio pie a proyectos que intentan reglamentar la actividad lobbista, a través de un Registro de Actividades de Lobby o Registro Único de Lobbistas, en el cual deberán inscribirse las personas que realicen esta actividad, a fin de ser publicados en el Boletín Oficial. Asimismo prevé sanciones para su ejercicio abusivo e imposibilidades para la participación de funcionarios públicos en esa actividad. Finalmente se les exige un informe trimestral de su accionar.

Además se ha propuesto, para el caso de elecciones presidenciales en segunda vuelta o ballottage, que ambos candidatos se presenten obligatoriamente a un debate público que deberá ser transmitido por los medios de comunicación, fundamentando que ayudaría a fortalecer la cultura política y, a su vez, contribuirá a un mayor conocimiento del elector respecto de sus candidatos. Con el mismo sostén se planteó una reforma de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, con el objeto de imponer a los partidos la publicidad de información de sus candidatos, como por ejemplo declaración jurada, estado impositivo y experiencia en sociedades comerciales, estudios jurídicos, clientes previos o contratistas. Agregan que informando al electorado se ejerce una presión competitiva sobre los partidos, obligándolos a mejorar su propia oferta, lo cual contribuye a estimular la oxigenación y rotación de las estructuras partidarias. En esta misma línea se propuso la creación del Consejo de Partidos Políticos, integrado por representantes de alto rango de los partidos con personería nacional, cuyas funciones incluirían asesorar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo acerca de los proyectos de ley referidos al régimen electoral y de partidos políticos, fomentar la intervención de los partidos políticos en los asuntos de interés general, contribuir a la formulación de coincidencias entre las distintas corrientes políticas, etcétera. A



través de este organismo se busca crear un ámbito de interacción interpartidario y constituir una fuente de asesoramiento y opinión calificada de los poderes políticos desde el punto de vista partidista. También se buscó agregar a las restricciones de financiamiento de los partidos las contribuciones o donaciones de organizaciones no gubernamentales y fundaciones.

Asimismo se expuso la necesidad de impedir modificaciones al régimen electoral, y de los partidos políticos que se intenten con cercanía al proceso, estableciendo como fecha límite para los cambios el 10 de diciembre del año anterior al de la elección nacional, en pos de lograr no sólo reglas eficaces sino también claras y transparentes. En un sentido análogo se intentó evitar la aparición de menores de 18 años en publicidades electorales, entendiendo que esta situación vulnera la sensibilidad de las personas y es signo de una cultura utilitarista que usa las emociones humanas incluso con los menores de edad. En la misma línea se pujó por convertir en delito electoral la entrega de planes sociales a cambio de votos.

Igualmente, para evitar el “voto en cadena” se propuso que, si bien lo mejor sería la votación electrónica, los sobres que guardan los votos cuenten con un troquelado, firmado y sellado, que debe ser cortado por el elector al momento de introducir el voto en la urna, todo en presencia de las autoridades de mesa. Así se evitaría el modo mas frecuente de “compra de votos” o el clientelismo.

Para impedir la formación de opinión en momentos previos y durante la jornada electoral se planteó la necesidad de prohibir la realización de sondeos de opinión, proyecciones sobre resultados de la elección o las llamadas encuestas de “boca de urna”, dejando en claro que esta práctica no es mala en sí misma, siempre y cuando no influyan en las decisiones de los votantes.

De la misma manera, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho electoral, se propuso la exención del pago de boletos de servicios públicos de transporte durante la jornada electoral.

Un tema importante es el voto de los extranjeros, los cuales si no se encuentran naturalizados no tienen derecho a sufragar. Al respecto se sugirió que a los residentes extranjeros les correspondería el derecho a votar. Varias opciones salen de los proyectos: otorgarles el derecho con sólo dos años de residencia, con cinco años reducibles a dos en caso de tener cónyuge e hijos argentinos, o con diez años reducibles a cinco. Las bases citadas son fundamentalmente de derecho comparado, principalmente del derecho europeo, y con sustento en principios de igualdad y justicia, además de intentar llenar el vacío legal que deja el código electoral.

Por último se propuso la posibilidad de la existencia de “candidatos independientes”, es decir, aquellos ciudadanos que cuenten con las capacidades para serlo desde un partido pero sin estar vinculados con ninguno. Si bien la Ley Orgánica de Partidos Políticos contempla la posibilidad que los mismos acepten la candidatura de ciudadanos no afiliados, se expresa claramente que a quien les incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos es a los partidos. Por lo tanto, ellos son obligatoriamente los intermediarios entre el poder y la población. Se abrió un paréntesis en la ley sobre este tema para permitir las candidaturas independientes.



## **Pedidos de impugnación a candidaturas**

Por Silvina Miceli

“[...] nos hallamos como en 1810 en la necesidad de crear un gobierno general argentino, y una constitución que sirva de regla de conducta a ese gobierno.”

Juan Bautista Alberdi,  
*Bases y puntos de partida  
para la organización política de la República Argentina*

Las próximas elecciones del 28 de junio han estado marcadas por una profunda pugna entre los diversos partidos políticos frente a las presentaciones de candidaturas de variadas personalidades, cuya oficialización fue puesta en tela de juicio por contrincantes electorales, medios de comunicación y la ciudadanía en general. La Cámara Nacional Electoral se ha encargado de rever los tres fallos de primera instancia del juzgado federal con competencia en lo electoral, los cuales fueron apelados en su totalidad frente a la disconformidad de sus conclusiones.

### **Requisitos constitucionales para ser electo diputado nacional**

*Artículo 48: Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.*

*Artículo 55: Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.*

Es necesario hacer una distinción entre residencia y domicilio, detallada en el artículo 20 de la ley 23.298 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos). Mientras que el domicilio se define como “el último anotado en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad”, la residencia, según artículo 34 de dicha ley, puede ser acreditado por variados instrumentos probatorios (salvo el testimonial), con la única condición de que el ciudadano en cuestión esté inscripto en el registro electoral del distrito por el cual se presenta, condición *sine qua non* que se debe cumplir. Por lo tanto, existe una íntima relación entre domicilio y residencia, ya que el primero es una presunción del segundo.

*Artículo 73: Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.*

Tal requisito se refiere a la incompatibilidad de ejercer ambos cargos al mismo tiempo. El cargo de gobernador (autoridad máxima del Poder Ejecutivo Provincial) no podría desempeñarse junto con el de legislados nacional (representante del Poder Legislativo Nacional), ya que eso vulneraría los principios de división de poderes y gobierno federal.

### **Pedido de impugnación a Daniel Scioli y Sergio Massa**

El Fallo Nº 4168/2009 del 1º de junio confirmó la sentencia de primera instancia, la cual no hizo lugar al pedido de impugnación de los candidatos a diputados nacionales por el Frente para la Victoria, Sergio Massa (actual intendente de Tigre y Jefe de Gabinete) y Daniel Scioli (gobernador de la provincia de Buenos Aires). El recurso de apelación fue presentado por representantes de partidos opositores, a saber la UCR, Afirmación para una República Igualitaria y GEN. Las acusaciones sostienen que dichas candidaturas son “testimoniales”, en el sentido que no hay real voluntad de asumir el cargo en caso de ser electos, sino que son sólo demostraciones de apoyo al proyecto kirchnerista. Desde una perspectiva lógica, el modelo de democracia



representativa implica que los electores eligen entre los candidatos según sus programas, los cuales serán llevados a la práctica en lo posible en caso de ser electos. Es decir, implica un compromiso de cumplir con lo elegido por la voluntad popular.

Sin embargo, la justicia electoral ha declarado que los únicos requisitos constitucionales para ser diputado nacional se encuentran expuestos en los artículos 48 y 55. No correspondería entonces a los tribunales juzgar sobre intenciones de los candidatos, ya que no pueden resolver sobre la base de hipótesis, conjeturas, suspicacias o sospechas de que estos candidatos no asumirán sus cargos en caso de ser electos, sino que deben atenerse al principio de buena fe.

El fallo distingue entre inelegibilidad e incompatibilidad. Mientras que la primera se refiere a la prohibición legal para ser elegido a un determinado cargo (lo que implicaría la impugnación de candidaturas), la incompatibilidad tiene que ver con la prohibición de desempeñar dos o más cargos de cierta índole. Es decir, son numerosos los ejemplos históricos de candidatos a legisladores nacionales que ya ocupaban otros cargos en el gobierno. Sin embargo, la acusación no fue la candidatura en sí, sino el hecho de que los candidatos no se comprometieran claramente a ocupar sus bancas, renunciando a sus actuales cargos, en caso de ser electos. En este último caso habría incompatibilidad, pero no se podría calificar el hecho de inelegibilidad en base al elemento intencional que se declara, según estableció el tribunal, ya que juzgar la "sinceridad" e "intenciones no expresadas" de los candidatos traería serios agravios a la libertad de expresión.

#### **Pedido de impugnación a Néstor Kirchner**

El Fallo 4167/2009 confirmó el 1º de junio la sentencia de primera instancia por la cual no se hace lugar al pedido de impugnación a la candidatura de Néstor Kirchner como diputado nacional por el Frente para la Victoria, presentada por el presidente de la UCR.

Los argumentos acusatorios se basan en el incumplimiento de los dos años de residencia que se requieren para presentarse al cargo. A pesar de que Kirchner reside en la quinta de Olivos desde el 25 de mayo de 2003, se acusa que tal condición no acredita residencia, ya que, en primer lugar, vivió allí debido a su cargo presidencial y, desde finales del 2007, por ser el marido de la señora presidente (según el Código Civil, los cónyuges deben habitar en el mismo hogar).

No obstante, la Justicia Electoral estableció que "no corresponde al tribunal tener en cuenta el *animus* del que reside en el distrito". Además, la residencia en la quinta de Olivos desde el 2007 (cuando cesó en su cargo de presidente) pudo haber cambiado en base al artículo 199 del Código Civil, que exige del deber de convivencia conyugal en casos excepcionales en los cuales los cónyuges se vean obligados a mantener residencia separada de manera transitoria.

Asimismo, frente a la acusación de que la quinta de Olivos no cuenta como forma de acreditación por ser un espacio de utilidad nacional y bajo jurisdicción federal, el tribunal sentenció que dicha condición no altera el hecho que efectivamente el lugar se encuentre en el distrito de Buenos Aires. Los establecimientos de utilidad nacional están igualmente sujetos al poder de policía e imposición de la municipalidad y provincia correspondientes, según lo indica el inciso 30 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, la residencia se debería acreditar desde el 10 de diciembre de 2007, cuando Cristina Fernández asumió en Poder Ejecutivo Nacional.

La acusación de falta del elemento volitivo en la residencia se basa asimismo en el hecho de que el 21 de diciembre de 2007 Kirchner constituyó una sociedad comercial en la localidad de Río Gallegos, consignando su domicilio allí. El cambio de domicilio a Buenos Aires se efectuó el 22 de diciembre de 2008. Sin embargo, el tribunal consideró la residencia (más allá de que sea accidental o circunstancial) de Néstor Kirchner en Buenos Aires desde el 10 de diciembre de 2007, ya que entre los conceptos de residencia y domicilio hay una interrelación pero son diferentes entre sí.

Frente a la incertidumbre de la fecha exacta de asunción de los futuros legisladores, corresponderá a la propia Cámara de Diputados evaluar si Kirchner puede ocupar su banca, según el artículo 64 de la Constitución Nacional, ya que los requisitos constitucionales para ser diputado se refieren al momento de su incorporación a la Cámara, y no durante el período previo.



### **Pedido de Impugnación de Claudia Rucci, Silvia Majdalani, Natalia Gambaro y Silvia Lospennato**

Por último, la Cámara Nacional Electoral aceptó mediante el Fallo N° 4166/2009 del 1º de junio las candidaturas de Rucci, Majdalani y Gambaro, pero no oficializó la de Lospennato. En primera instancia, la justicia federal con competencia electoral había resuelto no aceptar ninguna de estas candidaturas a diputadas por Unión Pro para Buenos Aires. El argumento había sido que a pesar de que todas las candidatas en cuestión estaban actualmente domiciliadas en la provincia de Buenos Aires, ninguna de ellas lograba acreditar a través de documentación pertinente la residencia anterior para cumplir con el requisito constitucional de los dos años. Esta decisión fue apelada por apoderados de la Alianza Unión Pro.

Claudia Rucci registró domicilio en Buenos Aires el 12 de marzo de 2008, por lo que debería acreditar la residencia desde el 10 de diciembre de 2007. Se denunció que presentó documentación en copias simples que carecen de identidad probatoria. Sin embargo, la Cámara Nacional Electoral concluyó que la candidata acreditaba incluso más tiempo de residencia que el requerido. La documentación de residencia más antigua presentada por la candidata fue una factura de servicio de Internet con vencimiento en abril y mayo de 2004, una escritura de adquisición del 2000 de un terreno en la calle de su actual domicilio y guías telefónicas de los años 2003 al 2008.

Silvia Majdalani registró domicilio en Buenos Aires el 13 de noviembre de 2008. Entre la documentación presentada que acreditó su residencia anterior al cambio de domicilio se incluyó un contrato de locación de una propiedad en Pilar, recibos de pago de expensas, la venta de su propiedad en el anterior domicilio en Capital Federal mediante factura de publicación de aviso de venta en el diario La Nación y la escritura de compraventa, el certificado de libre deuda de expensas de su actual domicilio, los resúmenes de cuenta de pagos a la fundación deportiva y social del country en el cual reside y facturas de servicios de televisión por cable. A pesar que en el contrato de locación figuraba un domicilio de Majdalani en Capital Federal, el mismo cuenta con certificación notarial con fecha en el 2006, por lo que fue aceptado como instrumento probatorio.

Natalia Gambaro cambió su domicilio a provincia de Buenos Aires el 14 de noviembre de 2008. La documentación presentada como prueba de su residencia anterior fue una factura del impuesto automotor a su nombre. Tal documentación fue desestimada porque no corresponde a ningún servicio en relación a un inmueble. Sin embargo, los tribunales tuvieron en cuenta que Gambaro fue candidata a diputada nacional por Buenos Aires en el 2007. Además no puede negarse que el domicilio de la misma ha sido el mismo que el actual desde sus 16 años, salvo por un período desde octubre 2007 a noviembre 2008, que cambió su domicilio a Capital, por cuestiones laborales, tributarias y contables.

La justicia se mantuvo firme respecto a la impugnación de la candidatura de Silvia Lospennato, quien registró domicilio en Buenos Aires el 1º de octubre de 2008. La documentación presentada como constancia de residencia anterior fue la copia de una escritura mediante la cual su cónyuge adquirió un inmueble en Buenos Aires, la factura correspondiente a la empresa TeleRed, facturas de servicios municipales con vencimiento en el 2006 y factura del impuesto inmobiliario con vencimiento en el 2006. Por un lado, la factura de TeleRed fue desestimada por considerarse una operación electrónica que no demuestra indicaciones del domicilio de remisión ni del lugar en el cual fue efectuado el pago. Además, está a nombre de su marido y fue dirigida a un domicilio ubicado en microcentro. La factura por servicios municipales no fue tenida en cuenta por no estar ni a nombre suyo ni de su marido. Por último, tampoco fue aceptada la factura del impuesto inmobiliario, a nombre de su esposo, por haber sido remitida a un domicilio en Capital, lo que se presenta como una presunción de residencia en Ciudad de Buenos Aires. Ninguna de la documentación presentada logró demostrar alguna relación entre la propiedad a la cual se referían las facturas y su propio lugar de residencia.



## **Entrevista al Dr. Santiago Legarre: Las elecciones desde la perspectiva académica**

Por Nicole Jaureguiberry y Nicolás Pinto

*El Dr. Santiago Legarre es profesor de Derecho Constitucional en la carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina e investigador del CONICET.*

*Ya faltan muy pocos días para que elijamos a nuestros representantes en las Legislaturas y el Congreso. Algunos van a votar a quienes creen que los va a representar mejor, otros van a votar al que tiene más posibilidades de ganar. Pero, como en toda elección, estamos frente a la coexistencia de derechos que nuestra Constitución nos comanda: el derecho de ser representados y el derecho a poder elegir, gracias a la forma representativa republicana federal que nuestro país adopta para su gobierno.*

*En este sentido, las llamadas “candidaturas testimoniales” son un tema muy rico para poder analizar y estudiar la implementación del artículo 1° de nuestra Carta Magna. Es por ello que, desde Agenda Legislativa, quisimos ampliar el tema entrevistando al Dr. Santiago Legarre, especialista en derecho constitucional, quien, de una forma sencilla y clara, nos ayudó a comprender mejor frente a qué situación estamos parados.*

**AL: ¿Cuáles son los principios constitucionales en juego en las “candidaturas testimoniales”?**

**SL:** Hay varios principios en juego, pero el importante es el artículo 1° de la Constitución Nacional donde dice que la Argentina adopta la forma representativa y republicana federal. Por “representativa”, entendemos que unas personas representan a quienes los eligen, los representados.

Para el constitucionalista Bidart Campos, esta idea de que una persona represente a otra es cuestionable; por ejemplo: que el diputado represente al ciudadano. Yo podría decir que en un sentido estricto la representación no existe, pero sí en un sentido misterioso. Este punto de vista, donde un legislador representa a otro individuo, queda totalmente desvirtuado por las “candidaturas testimoniales”.

**AL: ¿Considera que todos los casos de “candidatos testimoniales” son iguales o hay diferencia entre ellos?**

**SL:** Creo que habría que evaluar este tema desde dos aspectos distintos. El primero sería que una persona en funciones se presente como candidato sin renunciar a su cargo. Yo no sé si esta persona debería ser o no candidato, pero es importante distinguir si un Gobernador o un Jefe de Gabinete Nacional puede. El segundo aspecto sería que una persona que tiene un cargo se postula para un puesto anunciando que no va a asumir en caso de ser elegido. A mi modo de ver, aquí está la cuestión de las “candidaturas testimoniales”. El problema sobre la similitud o diferencia de ellas no tiene relevancia práctica; sino aquello que los candidatos dicen que van a hacer.

**AL: Históricamente, ¿conoció algún ejemplo parecido?**

**SL:** Conectado con el segundo aspecto de la respuesta anterior, no conocí ningún ejemplo parecido; eso no quiere decir que no haya existido. Sin embargo, me parece de una notable originalidad y genialidad en el peor sentido de la palabra.



**AL: ¿Cuál es su opinión sobre las candidaturas testimoniales? ¿Piensa que son inconstitucionales?**

**SL:** En las candidaturas testimoniales se presenta una gran paradoja, evaluándolo desde la perspectiva de la filosofía del derecho. A mi juicio, según la postura positivista, las “candidaturas testimoniales” no son inconstitucionales; y desde el iusnaturalismo, sí lo son. Pero, en la actualidad, los que sostienen la inconstitucionalidad son positivistas, y la realidad es que no hay nada escrito que las prohíba. Si realmente fueran coherentemente positivistas, deberían respetar la letra de la ley que no las prohíbe y sostener su constitucionalidad.

La única manera de llegar a la solución correcta, es trascender la letra de la ley a partir del análisis del artículo 1° de la Constitución Nacional. Así veremos que, a partir del sentido de la norma, las “candidaturas testimoniales” son inconstitucionales.

#### **Proyecto de Ley prohíbe las candidaturas testimoniales**

El Senador por la Coalición Cívica, Samuel Cabanchik, presentó un proyecto de ley que prohibiría las candidaturas testimoniales. El legislador propuso una modificación a la Ley Orgánica de Partidos Políticos. En el proyecto pretende agregarle al artículo 33, sobre prohibiciones a candidatearse para cargos públicos, “los gobernadores y vicegobernadores, el jefe y vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los intendentes municipales mientras estén en ejercicio del mandato para el que fueron electos” y a “los legisladores cuando no hayan cumplido la mitad del tiempo del mandato del cargo en ejercicio.” Cabanchik también intenta que se agregue un nuevo artículo a la ley, mediante el cual se prohibiría a una misma persona presentarse para dos o más puestos electivos de autoridades nacionales en la misma elección.

Fuente: “Primer proyecto de ley contra las testimoniales”. En Diario Judicial, 10 de junio de 2009.

Disponible en <<<http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=37938>>>



## **AGENDA LEGISLATIVA**

### **“De cara a los grandes temas del país”**

A partir del monitoreo y análisis de proyectos de ley, el Centro Cultural de la UCA pone a disposición de la sociedad una serie de servicios sobre labor legislativa:

- Relevamiento y bases de datos de los proyectos de ley actualmente vigentes
- Análisis cualitativo de los principales temas
- Asesoramiento técnico para proyectos legislativos
- Gacetillas a los medios de comunicación
- Newsletter periódico
- Publicación trimestral con novedades parlamentarias
- Página web

El equipo de Agenda Legislativa está integrado por alumnos de la carrera de abogacía, que trabajan estrechamente con docentes de Derecho y de Ciencias Políticas. El análisis y debate de los proyectos de ley permite a los participantes profundizar en el conocimiento de la realidad socio-política y el ejercicio de su sentido crítico, y lo capacitan para una activa participación ciudadana. El acceso a la información que posibilitan los actuales medios de comunicación, y el tratamiento académico que brinda la Universidad a este proyecto, suman un valor agregado que lo convierte en un instrumento privilegiado para la formación de ciudadanos comprometidos.

#### **Agenda Legislativa**

agendalegislativa@uca.edu.ar

#### **Centro Cultural**

Pontificia Universidad Católica Argentina  
Av. Alicia Moreau de Justo 1500  
Tel.: +54 11 4338-0844/26  
centro\_cultural@uca.edu.ar  
www.centroculturaluca.com.ar